



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/022/2025.

PARTE ACTORA: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA Y MARÍA JOSÉ GUERRERO ALCOCER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que: **a) Desecha** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer², en contra de la convocatoria de uno de julio, para realizar la asamblea comunitaria para la elección de comisaría de la comunidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero³; y, **b) Resuelve en definitiva** el referido medio de impugnación, promovido por los citados disconformes en contra de la asamblea comunitaria de trece de julio, en que se llevó a cabo dicha elección⁴.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/001/2025 y TEE/JEC/003/2025. Este órgano jurisdiccional resolvió dichos juicios el veinticinco de febrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención expresa.

² En adelante parte actora, actores, disconformes.

³ En lo sucesivo Convocatoria.

⁴ En lo subsecuente Asamblea Comunitaria, asamblea electiva, asamblea -general- electiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Derivado de ello, se destaca que se invalidó la asamblea comunitaria de veinticinco de enero para la elección extraordinaria a las personas integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de Apanguito, del municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Asimismo, se determinó válida la asamblea comunitaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro para elegir a las personas integrantes de la comisaría de referencia.

b) Juicio General SCM-JG-17/2025 y acumulados⁵. El veinticuatro de abril, la Sala Regional Ciudad de México⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el juicio federal, en la que resolvió las impugnaciones contras las resoluciones emitidas en los aludidos juicios electorales ciudadanos.

2

En la ejecutoria federal⁷, la Sala Regional destacadamente determinó confirmar la determinación declarar inválida la mencionada elección de veinticinco de enero.

De igual forma revocó la decisión de estimar válida la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, vinculó al Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero⁸, para que emitiera una convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria, a fin de realizar la elección de la comisaría de la comunidad de Apanguito, con base en los usos y costumbres de la misma.

c) Convocatoria (acto impugnado). El uno de julio, el Ayuntamiento se reunió con la persona excomisaria de Apanguito y emitió la convocatoria para elección de comisaría de la citada comunidad.

⁵ En lo subsecuente juicio federal.

⁶ En lo sucesivo Sala Regional.

⁷ Cuya impugnación fue desechada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-127/2025.

⁸ En adelante el Ayuntamiento, la responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

d) Asamblea Comunitaria (acto impugnado). El trece de julio se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elección mencionada.

II. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/022/2025 (asunto que se resuelve).

a) Presentación y reencauzamiento del Juicio Electoral Ciudadano.

El diecisiete de julio, la parte actora (en calidad de personas terceras interesadas) presentó escrito ante la Sala Regional, en el que, entre otras cosas, le señaló argumentos por los que, en su concepto, dicha autoridad federal electoral no podía tener al Ayuntamiento por cumplida la ejecutoria de veinticuatro de abril, emitida en el juicio federal.

En acuerdo plenario de treinta de julio emitido en el juicio federal, la Sala Regional determinó, entre otras cosas, tener por cumplida la ejecutoria mencionada.

3

Asimismo, acordó reencauzar el escrito de la parte actora (de diecisiete de julio) a este órgano jurisdiccional, al considerar que contiene argumentos que combaten la Convocatoria y la Asamblea Comunitaria, y que dicha controversia debe atenderse en un nuevo medio de impugnación.

Al respecto, se pone énfasis en que la Sala Regional consideró que los argumentos de los disconformes no se relacionaron con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio federal, sino que se encaminaron a controvertir un nuevo acto por vicios propios, pues en el referido escrito señalaron:

1. Que en la Convocatoria se estableció un nuevo método de votación que nunca se ha acostumbrado en la comunidad.

2. Respecto a la Asamblea Comunitaria:

- Se omitió realizar en las instalaciones de la comisaría de la comunidad de Apanguito.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- No estuvo presente la persona comisaria saliente.
- Se introdujo una "Mesa de Debates" que no se había utilizado anteriormente.

b) Recepción del expediente en el Tribunal. Por acuerdo de once de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-409/2025, mediante la que el actuario de la Sala Regional notificó el acuerdo plenario de treinta de julio (entre otras cosas de reencauzamiento), mismo que se adjuntó en copia certificada a la cédula, al igual que el original del escrito de diecisiete de julio suscrito por la parte actora (considerado como la demanda en el presente asunto).

De igual forma, en dicho acuerdo de once de agosto se ordenó registrar el juicio con la clave de expediente TEE/JEC/022/2025, y turnarlo a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo cual aconteció mediante el oficio número PLE-433/2025 de la misma fecha.

4

c) Recepción del expediente en ponencia. Por acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Ponente recibió el Juicio Electoral Ciudadano turnado, y tomando en cuenta que la demanda del juicio fue presentada directamente ante la Sala Regional misma que reencauzó el asunto a este órgano jurisdiccional, por lo que, **ordenó remitirlo a la responsable** para que diera el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁹.

d) Recepción de trámite de la responsable y requerimientos a la misma. Por acuerdo de veintiséis de agosto, la Ponencia instructora tuvo por recibido el trámite del medio de impugnación realizado por la responsable, así como el informe circunstanciado.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al Ayuntamiento lo siguiente:

⁹ En lo subsecuente Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Notificar personalmente en sus domicilios en la comunidad de Apanguito, a las personas electas comisarias en la Asamblea Comunitaria: a) dicho acuerdo de veintiséis de agosto, b) copia certificada del escrito de demanda de este juicio (escrito de diecisiete de julio suscrito por los actores) y, c) el acuerdo de reencauzamiento de treinta de julio, emitido por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados.

Lo anterior, para efectos de que en su caso, dichas personas comparecieran como terceras interesadas al juicio, al advertir del trámite la no comparecencia de terceros interesados, y por tratarse las persona electas, de miembros de una comunidad indígena, cuyos domicilios se encuentran fuera de la cabecera municipal del Ayuntamiento responsable; asimismo, tomando en cuenta el criterio sobre el tema de la garantía de publicidad del medio de impugnación, con elementos necesarios para considerarla un medio valido para llamar a personas que se consideren afectadas al juicio, sostenido por de la Sala Regional, en la resolución del juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-63/2023, cuya fecha de emisión de la sentencia fue el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

5

- Informar si el comisario municipal de Apanguito, Guerrero, durante el año dos mil veinticuatro, presentó escrito u oficio de fecha diez de julio, con asunto "Elección extraordinaria de comisarios", dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Atenango del Río, en el que, entre otras cosas, principalmente expuso no estar en condiciones de convocar ni desarrollar la asamblea (de elección de comisaría) en los términos que plantea el gobierno municipal, ya que transgrede los usos y costumbre de la comunidad.

En caso de ser afirmativo lo anterior, remitiera el Ayuntamiento copia certificada del citado oficio o escrito (junto con sus anexos en caso de que el escrito los tenga) donde conste el acuse de recibo respectivo.

- Remitir la impresión de las doce fotografías y (en dispositivo de almacenamiento de su elección) los archivos digitales de las doce fotografías y seis videos, (contenidos en la memoria USB, de conformidad al acta circunstanciada veintiuno de julio levantada por la Sala Regional);



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constancias que se adjuntaron al informe sobre cumplimiento de la respectiva sentencia y acuerdo plenario del expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados, rendido a la Sala Regional por el Ayuntamiento mediante escrito presentado el dieciséis de julio.

- Remitir copia certificada del acta circunstanciada de dos de mayo firmada por la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, donde asentó que, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria convocada para el dos de mayo, diversas personas impidieron que continuara el desarrollo de la misma.

e) Señalamiento de domicilio de los actores y vista con el informe circunstanciado y anexos. Por acuerdo de tres de septiembre, se tuvo a los disconformes por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, en dicho proveído se acordó darles vista del informe circunstanciado y sus anexos.

6

f) Cumplimiento de requerimientos de la responsable. Por acuerdo de tres de septiembre, se tuvo al Ayuntamiento por cumpliendo los requerimientos efectuados en proveído de veintiséis de agosto; esto es, por rendido el informe solicitado y remitidas las constancias solicitadas en dicha determinación.

g) Por acuerdo de ocho de septiembre, se tuvo al Ayuntamiento por cumplido el acuerdo de requerimiento de veintiséis de agosto, en relación a notificar personalmente a las personas electas comisarias en la Asamblea Comunitaria, dicho acuerdo de veintiséis de agosto, copia certificada del escrito de demanda de este juicio y el acuerdo de reencauzamiento de treinta de julio señalado, para efectos de que en su caso, dichas personas comparecieran como terceras interesadas al juicio, dentro de los plazos que señala la Ley de Medios.

Al respecto, de la documentación remitida por la responsable se advierte que comparecieron de forma extemporánea como personas terceras interesadas al presente juicio, el y la ciudadana Hugo Hernández Salazar y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Alma Delia Bello Godínez, quienes fueron electos comisarios en la asamblea electiva de trece de julio.

h) Por acuerdo de nueve de septiembre, se ordenó el desahogo de la inspección al contenido -archivos- del dispositivo del almacenamiento USB requerido al Ayuntamiento.

i) La inspección del contenido del dispositivo del almacenamiento USB de referencia, tuvo verificativo mediante diligencia de diez de septiembre.

j) Desahogo de vista de los disconformes. Por acuerdo de once de septiembre, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista que se les dio mediante proveído de tres de septiembre.

k) Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintitrés de septiembre, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

7

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales¹⁰.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarias; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el caso, la parte actora cuestiona la Convocatoria y la Asamblea Comunitaria de elección de comisaría de la comunidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, de trece de julio, por ser violatorias de los usos y costumbres de la comunidad.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de los disconformes, consideran que los actos impugnados vulneran derechos políticos electorales, al transgredir los usos y costumbres de la comunidad indígena de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, relacionados con la elección de su comisaría municipal, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. Los disconformes en su oportunidad se auto adscribieron como integrantes de una comunidad indígena Nahuatl, condición que no está controvertida, por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva electoral expuestas.

8

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor del promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

9

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva intercultural.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Reconocimiento de la localidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, como indígena. La comunidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, de acuerdo al catálogo de localidades clasificadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) está clasificada en el parámetro tipología **indígena**, y como autodenominación del pueblo Náhua¹¹.

En relación a lo expuesto, la Sala Regional en la sentencia de fondo del juicio federal estableció:

¹¹ Visible en <https://catalogo.inpi.gob.mx/nahua-nahuatl/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

"9.6.1. Cuestión no controvertida"

*En esta instancia no se encuentra controvertido que la comunidad de Apanguito, del municipio de Atenango del Río, Guerrero, es **indígena**, cuestión que reconocen las partes en sus respectivos escritos".*

Destacando que en la nota al pie de página número 49 de dicho fallo, que siguió a la palabra "**indígena**" del texto transcrito, se especificó "*Como se advierte del catálogo de nacional de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como pueblo nahua, en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/nahuanahuatl/>."*

En ese sentido, este órgano colegiado para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que, si bien, en el escrito de diecisiete de julio, los disconformes no señalan alguna autoascripción indígena; es un hecho notorio¹² que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, que en los autos del diverso Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/003/2025¹³, los impugnantes se auto adscribieron como indígenas originarios de Apanguito, Guerrero, e integrantes de la comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua.

10

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁴.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁵.

¹² De conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios local.

¹³ A partir del cual, así como del diverso TEE/JEC/001/2025 se integró el juicio federal en el que se reencauzó a este órgano jurisdiccional el asunto que se resuelve.

¹⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

¹⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁶.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁷.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁸ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁹.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²⁰. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²¹.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su

11

PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²¹ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

confección ante su ausencia²².

- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²³.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁴.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁵.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁶.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁷, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁸, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación

12

²² Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²³ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁴ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²⁵ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²⁶ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la unidad nacional²⁹, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

CUARTO. Perspectiva de género. Tal metodología será aplicada debido a que una de las personas disconformes es mujer, así como una persona una de las personas electas como comisaria suplente por la comunidad de Apanguito en la Asamblea Comunitaria impugnada también es mujer.

Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³⁰.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³¹.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³² ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

13

²⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

³⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

³¹ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

³² Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

QUINTO. Escrito de personas terceras interesadas. Del trámite del medio de impugnación remitido en su oportunidad por la autoridad responsable, se advirtió que no compareció persona interesada alguna al juicio.

Derivado de lo anterior, por acuerdo de veintiséis de agosto, la Ponencia instructora requirió al Ayuntamiento que notificara personalmente en sus domicilios en la comunidad de Apanguito, a las personas electas comisarias en la Asamblea Comunitaria (de nombres Hugo Hernández Salazar y Alma Delia Bello Godínez), entre otras cosas, copia certificada del escrito de demanda de este juicio (escrito de diecisiete de julio suscrito por los actores) y, del acuerdo de reencauzamiento de treinta de julio, emitido por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados.

14

Lo anterior para que, en su caso, dichas personas comparecieran como terceras interesadas al juicio, por tratarse de miembros de una comunidad indígena, cuyos domicilios se encuentran fuera de la cabecera municipal del Ayuntamiento responsable, atendiendo al criterio adoptado por la Sala Regional en sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente SCM-JDC-63/2023.

En cumplimiento a lo anterior, el Ayuntamiento notificó a dichas personas electas, mediante el oficio 280825/SM/033, de veintiocho de agosto, suscrito por la Síndica Municipal: copia certificada del escrito de demanda de este juicio -escrito de diecisiete de julio suscrito por los actores- y, copia certificada del acuerdo de reencauzamiento de treinta de julio, emitido por

³³ En adelante Sala Superior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados.

Ahora bien, se advierte de autos que la notificación personal de lo anterior aconteció en lo que hace a Hugo Hernández Salazar y Alma Delia Bello Godínez, en su orden, a las trece horas y trece horas con un minuto del dos de septiembre.

Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas³⁴ para la comparecencia de personas terceras interesadas al juicio transcurrió: Para Hugo Hernández Salazar, de las trece horas del dos de septiembre a igual hora del cuatro de septiembre; en tanto que, a Alma Delia Bello Godínez, de las trece horas con un minuto del dos de septiembre a igual hora del cuatro de septiembre.

En ese sentido, por escrito de cuatro de septiembre, recepcionado por la responsable a las trece horas con cuarenta minutos de esa fecha, los ciudadanos Hugo Hernández Salazar y Alma Delia Bello Godínez, señalaron, entre otras que, con fundamento en los artículos 21 y 22 de Ley de Medios -artículos que establecen, entre otros aspectos, el plazo de cuarenta y ocho horas con que disponen los terceros interesados para comparecer a juicio-, comparecen al juicio electoral ciudadano promovido por los disconformes.

15

Bajo tales condiciones, es evidente que dicho escrito mediante el que pretendieron comparecer como personas terceras interesadas al juicio los ciudadanos Hugo Hernández Salazar y Alma Delia Bello Godínez, fue presentado de forma extemporánea a las trece horas con cuarenta minutos del cuatro de septiembre, al haber fenecido el plazo con que contaban para ese efecto a las trece horas y trece horas con un minuto respectivamente, de dicha fecha.

³⁴ Establecido en el artículo 22, primer párrafo, en relación con el diverso 21, fracción II, de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anterior, procede **tener por no presentado el escrito de tercero interesado** promovido por Hugo Hernández Salazar y Alma Delia Bello Godínez, ante la extemporaneidad de su presentación.

SEXTO. Causales de Improcedencia.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva³⁵.

16

Improcedencia de la impugnación de la Convocatoria.

Previo al desarrollo del estudio de la improcedencia de mérito, se considera importante señalar que en lo que aquí interesa, la parte actora impugnó esencialmente la Convocatoria porque la misma establece que al inicio de la jornada electiva se integrará una “mesa de debates”, misma que refieren los actores nunca se ha acostumbrado en la comunidad de Apanguito en la elección de personas comisarias; por lo cual, estiman los disconformes que ello es contrario a los usos y costumbres de la comunidad.

Al respecto se precisa, que el análisis de improcedencia que aquí se realiza es con independencia de, como en adelante se abundará, quedó

³⁵ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

acreditado en autos que la asamblea comunitaria, máxima autoridad de la comunidad indígena de Apanguito, llevó a cabo la asamblea electiva de personas comisarias de trece de julio, prescindiendo de la implementación de dicha "mesa de debates", de conformidad a sus usos y costumbres.

***Extemporaneidad de la
impugnación.***

Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación, en lo que hace a la inconformidad con la Convocatoria, debe ser desechado **por haber sido presentado de manera extemporánea**, como enseguida se explica.

Uno de los requisitos generales que debe cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación, tienen que ver con la temporalidad en que debe ser presentado.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación, deberán presentarse **dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que respecta al cómputo de los plazos, el artículo 10 de dicha ley dispone como regla general que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; en tanto que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Como puede leerse, la Ley de Medios establece elementos y tiempos que deben tomarse en cuenta para determinar el inicio del plazo en que las personas deben ejercer su derecho de controvertir los actos que a su juicio les causa agravio en su esfera de derechos políticos-electorales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano, entre otras razones, cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos establecidos dicha ley.

Caso concreto.

Respecto a la impugnación de la Convocatoria, el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, en la parte específica de causales de improcedencia no refiere causal alguna.

Sin embargo, se advierte del apartado denominado "PLAZO EN QUE FUE INTERPUESTO", que la responsable señala que el juicio se interpuso de forma extemporánea, al transcurrir el plazo para ello del dos al siete de julio, descontando los días cinco y seis de julio por ser inhábiles, al tratarse de sábado y domingo, y que el medio de impugnación se interpuso el diecisiete de julio.

18

Lo anterior se hizo constar en la certificación de la responsable de dieciocho de agosto, respecto del plazo de cuatro días para impugnar³⁶.

Derivado del análisis de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional coincide con lo expuesto por el Ayuntamiento respecto a la impugnación extemporánea de la Convocatoria, no así en el plazo con que contaron los actores para recurrirla, como a continuación se expone.

Primero, es importante destacar que la difusión de la Convocatoria no está cuestionada por los disconformes en autos; tampoco hicieron argumento tendente a establecer que conocieron la Convocatoria cuatro días hábiles antes de la presentación el diecisiete de julio, de su escrito de esa fecha (demanda).

Asimismo, la Sala Regional en el acuerdo plenario de treinta de julio, emitido en el juicio federal SCM-JG-17/2025 y acumulados, al analizar el

³⁶ Fojas 64 y 65 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cumplimiento formal de su sentencia de veinticuatro de abril y su diverso acuerdo plenario de veinticinco de junio emitidos en ese juicio, estableció que en cumplimiento a este último acuerdo, el Ayuntamiento informó mediante escrito presentado el dieciséis de julio, que emitió la Convocatoria de manera coordinada con la persona excomisaria y personas mayores de la comunidad de Apanguito, la cual fue difundida mediante perifoneo y publicada en lugares visibles de las instalaciones de la comisaría municipal de la comunidad y del Ayuntamiento.

De igual forma, la autoridad federal estableció en el acuerdo plenario de treinta de julio, que para acreditar lo anterior el Ayuntamiento remitió:

- a) Copia certificada de la Convocatoria;
- b) Impresión de doce fotografías;
- c) Copia certificada de la lista de asistencia del trece de julio;
- d) Copia certificada del acta de elección de la Comisaría; y
- e) Una memoria USB que contiene doce fotografías y seis videos (estableciendo la Sala Regional respecto a este inciso: "Como se advierte del acta circunstanciada de desahogo de la memoria USB de 21 (veintiuno) de julio, la cual fue agregada al expediente).

19

También, que las constancias de los incisos a), c) y d) son documentales públicas; en tanto que, son técnicas las de los incisos b) y e); y que al relacionarlas entre sí son congruentes y no fueron controvertidas, por lo que tienen valor probatorio suficiente en términos de los artículos 14.1, incisos a) y c), 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, para generar convicción en la Sala Regional sobre los hechos informados.

Advirtiendo la Sala Regional de las citadas constancias que, el uno de julio el Ayuntamiento se reunió con la persona excomisaria y emitió la Convocatoria, la cual fue difundida mediante perifoneo y pegada en el lugar donde se ubica la comisaría y el Ayuntamiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, la autoridad federal concluyó declarar cumplido su acuerdo plenario de veinticinco de junio y la sentencia de veinticuatro de abril de manera formal, pues **el Ayuntamiento emitió la Convocatoria en conjunto con las autoridades tradicionales de la comunidad de Apanguito y la difundió.**

Destacando en relación a lo anterior que, es un hecho notorio que la Sala Regional en el diverso acuerdo plenario de veinticinco de junio, emitido en el citado juicio federal, consideró:

“Por lo anterior, en la Sentencia, al vincular al Ayuntamiento a que emitiera la Convocatoria para la elección de las personas integrantes de la Comisaría no buscaba como ya se dijo, el solo acto de su emisión, sino que dicha Convocatoria fuera eficaz, es decir, que cumpla su propósito esencial que es llevar a cabo la elección de la Comisaría.”.

20

Por lo que, se considera en el particular que, al llevarse a cabo la asamblea comunitaria electiva de trece de julio, es indudable que la convocatoria de uno de julio a la misma fue eficaz, en tanto cumplió su cometido de convocar a la comunidad a la elección de comisaría, y el medio para ello fue la debida (y oportuna) difusión de la convocatoria.

A lo anterior se relacionan las pruebas técnicas (requeridas en la sustanciación a la responsable), consistentes en doce impresiones de fotografías³⁷, las cuales también se allegaron al expediente en archivos digitales, contenidos en un dispositivo del almacenamiento USB, de las cuales la Ponencia Instructora dio fe en la diligencia de inspección de diez septiembre³⁸, y de las que se desprende que en once fotografías -aunado al demás material probatorio analizado por la Sala Regional- se advierte que la Convocatoria se pegó en el lugar donde se ubica la Comisaría y el Ayuntamiento, tal como lo estableció la Sala Regional en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y reencauzamiento treinta de julio.

³⁷ Fojas de la 136 a la 138 del expediente.

³⁸ Que obra a foja de la 156 a la 168.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Medios de convicción que, relacionados con las mencionadas consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, de conformidad a los artículos 18, fracciones V y VII y 20 de la Ley de Medios, se les concede valor suficiente para acreditar la publicidad de la Convocatoria (de uno de julio) en el edificio del Ayuntamiento y la comisaría de Apanguito, Guerrero, con posterioridad a su emisión.

Sin que pase inadvertido, que en la copia certificada del acta de asamblea de la elección de comisaría de Apanguito, de fecha trece de julio³⁹ (documental no controvertida en autos), se hizo constar que el Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, refirió a las personas asistentes a la asamblea de elección, que la misma previa convocatoria fue programada para esa fecha, sin que se haya hecho constar inconformidad respecto a esos argumentos, por parte de las personas asistentes a la asamblea.

21

Asimismo, se dejó constancia que el Secretario General del Ayuntamiento informó a los integrantes de la comunidad asistentes, que de manera previa fue publicada la convocatoria a dicha asamblea, e informado por perifoneo en diversas ocasiones y días para el conocimiento de la asamblea de elección de comisario; así como que fue informado (el Secretario General) por habitantes de la comunidad que el excomisario de la misma informó y publicó la convocatoria. Al respecto se destaca que tampoco se hizo constar alguna inconformidad por parte de las y los asistentes a la asamblea, en relación a dichas manifestaciones.

De igual forma, se hizo constar que una persona asistente a la asamblea de trece de julio, que refirió ser excomisaria, al hacer uso de la palabra preguntó a las personas asistentes si se llevaba a cabo o no la asamblea electiva - derivado principalmente de no tener acceso al interior de la comisaría municipal y de que no estaba presente el excomisario o comisario saliente; quienes (las personas asistentes a la referida asamblea) señalaron que sí se llevara a cabo la misma, porque entre otras cosas, "... *ya fue convocada*

³⁹ Fojas de la 91 a la 96 del expediente (incluida la lista de asistencia). A la que se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 20, párrafo primero y segundo, de la Ley de Medios; lo anterior, al no ser controvertida con prueba en contrario.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

desde hace 2 semanas y hoy se perifoneó todo el día...”, “...estamos presentes a los que nos interesa que el pueblo tenga autoridad”.

Bajo tales condiciones, al quedar demostrada en el juicio federal SCM-JG-17/2025 y acumulados y en el presente asunto la emisión, difusión y fijación de la convocatoria en los términos señalados, se considera evidente que, dada la eficacia de la Convocatoria impugnada, la parte actora tuvo conocimiento de la misma al menos al día siguiente de su emisión el uno de julio (incluso insertan imágenes de ella en su escrito de demanda⁴⁰ y también en la demanda reconocen como fecha de su emisión el uno de julio⁴¹).

Esto es, las constancias procesales permiten establecer que los disconformes conocieron la Convocatoria (que fue eficaz) el dos de julio; por lo que el plazo de cuatro días para recurrirla empezó a correr el tres de julio y el escrito de la parte actora mediante el que se vertieron argumentos que la combaten se presentó el diecisiete de julio ante la Sala Regional.

22

Sin que pase inadvertido que, respecto al dicho de los asistentes a la asamblea electiva de trece de julio, en el sentido de que “ya fue convocada desde hace 2 semanas”, se considera que del uno de julio fecha en que se emitió la Convocatoria, al trece de julio data en que se celebró la asamblea comunitaria electiva, transcurrieron doce días.

Es decir, transcurrió un número de días aproximado a los catorce días que corresponden a las dos semanas que se indica en el acta, tenía de convocada la asamblea; lo cual, en conjunto con las consideraciones de la Sala Regional y las pruebas mencionadas -fotografías e inspección judicial-, también permite establecer que la Convocatoria se difundió al menos desde el dos de julio, fecha a partir de la cual se considera la conocieron los actores, se reitera, dada su eficacia.

⁴⁰ Fojas de la 13 a la 15 del expediente.

⁴¹ Foja 18 del expediente. Donde de la parte actora señala “... esta Sala Regional no puede tener al Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, por cumplida la sentencia de veinticuatro de abril del año en curso, en razón de que **la convocatoria de 1 de julio de 2025, emitida por el Ayuntamiento** en comento, es violatoria de los usos y costumbres que rigen para la comunidad de Apanguito, Guerrero.”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Máxime que, los disconformes en su escrito de diecisiete de julio - demanda-, presentado en esa fecha ante la Sala Regional, reconocen que al día diez de julio ya tenían conocimiento de la Convocatoria, pues en la demanda afirmaron que analizada que fue la Convocatoria, el diez de julio el comisario saliente Ramiro Gatica Espinosa, dirigió oficio al Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, haciéndole del conocimiento, entre otras cosas, que no estaba en condiciones de convocar ni desarrollar la asamblea en términos de la citada convocatoria.

Por tanto, se estima que es evidente que los disconformes conocían la Convocatoria desde antes del diez de julio, lo que concuerda con lo concluido al respecto líneas arriba, al establecer que la conocieron el dos de julio; y se reitera, fue controvertida -la Convocatoria- extemporáneamente hasta el diecisiete de julio (incluso es extemporánea la impugnación aún si se considerara que los actores conocieron de la Convocatoria el diez de julio⁴²).

23

Sin que se omita señalar que, se estima que los disconformes ya tenían conocimiento al menos desde el veintiséis o veintisiete de junio, que en los días subsecuentes a esas fechas se emitiría la Convocatoria recurrida, pues del análisis del citado acuerdo plenario de treinta de junio, se advierte que en el mismo se hace referencia a que el veinticinco de junio la Sala Regional emitió el aludido acuerdo plenario de esa fecha -en el mismo juicio federal SCM-JG-17/2025 y acumulados- en el que se dispuso la emisión de la Convocatoria ahora impugnada, en los términos siguientes:

“...vincular al Ayuntamiento para que en un plazo de 10 (diez) días naturales posteriores a la notificación de este acuerdo, emita una nueva Convocatoria -de manera coordinada con las autoridades tradicionales de la Comunidad- para la elección de la Comisaría, con base en los usos y costumbres de la Comunidad.”

⁴² Porque el plazo para recurrir la Convocatoria les correría del once al dieciséis de julio, descontando el sábado doce y domingo trece de julio; y la impugnación se presentó el diecisiete de julio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acuerdo plenario de veinticinco de junio que es indiscutible fue notificado en términos de ley a la parte actora, en calidad de terceros interesados en dicho juicio federal -tan es así que en su escrito de demanda citan textualmente una parte del mismo⁴³-; de ahí que se reitere que se considera que los disconformes tenían conocimiento que estaba cercana la próxima emisión de la Convocatoria recurrida, al menos desde el veintiséis o veintisiete de junio.

Por las consideraciones expuestas, es que se puede concluir válidamente que el plazo con que contaron los disconformes para recurrir la Convocatoria aquí impugnada empezó a correr a partir del tres de julio y les feneció el ocho de julio; descontando los días sábado cinco y domingo seis de julio, por ser inhábiles.

Por lo que, si la demanda que controvertió la Convocatoria de uno de julio, se presentó ante la Sala Regional el diecisiete de julio -siete días hábiles posteriores al fenecimiento del plazo para recurrir-, es evidente que su presentación fue extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días con que contaban los disconformes para hacerlo. En consecuencia, **procede desecharla de plano, sólo en lo que hace a la impugnación de la Convocatoria.**

24

Lo anterior se estima así, porque la Sala Regional en el acuerdo plenario que reencauzó el presente asunto a la jurisdicción de este Tribunal, señaló que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde a este órgano jurisdiccional, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación, citando al respecto la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior⁴⁴.

Lo aquí determinado se considera así, no obstante de que los disconformes mediante escrito de contestación de vista de diez de septiembre hayan

⁴³ Fojas 11 y 12 del expediente.

⁴⁴ De rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sostenido que en el particular caso no controvertieron la Convocatoria; pues tal como lo advirtió la Sala Regional, este Tribunal Electoral en el mismo sentido considera que en efecto, los disconformes en su escrito presentado ante la Sala Regional el diecisiete de julio sí expusieron argumentos de inconformidad con la misma, por ende se estima que la Convocatoria sí fue controvertida por los actores.

Falta de legitimación e interés jurídico.

La responsable en el informe circunstanciado, si bien, no señala una causal de improcedencia expresa, refiere que los disconformes no tienen personalidad en el presente asunto, porque en el expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados -del que derivó el reencauzamiento del presente asunto- se ostentaron como comisarios de la comunidad de Apanguito, electos en la asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual fue anulada.

25

No obstante lo anterior, se considera que los disconformes cuentan con legitimación para impugnar la Asamblea Comunitaria, porque promovieron la demanda por su propio derecho y se han ostentado en autos como habitantes y ciudadanos de la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, alegando una posible vulneración a los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen, en lo que hace a la elección de su comisaría municipal; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**⁴⁵

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior, ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.⁴⁶

De igual forma, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.⁴⁷

Asimismo, los impugnantes cuentan con interés, toda vez que controvierten un acto de las autoridades responsables, que deriva de una cadena impugnativa que iniciaron porque presuntamente en su oportunidad se vulneraron sus derechos político-electorales.

Con motivo de esa cadena impugnativa, en su carácter de terceros interesados en el juicio federal SCM-JG-17/2025 y acumulados (en el que se revocó las determinaciones de este Tribunal de reconocer la diversa asamblea electiva en la fueron electos comisarios), por escrito de diecisiete de julio expusieron a la Sala Regional que no debía tenerse por cumplido lo determinado en ese juicio -convocar y llevar a cabo una nueva elección-, principalmente porque la nueva asamblea comunitaria electiva de comisaría municipal de Apanguito de trece de julio contravino los usos y costumbres de la comunidad.

26

A partir de lo anterior, la Sala Regional consideró que lo expuesto por los disconformes se trataba de la impugnación de esa elección -un nuevo acto por vicios propios- y que debía ser conocida por este órgano jurisdiccional.

⁴⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁴⁷ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación e interés para impugnar la Asamblea Comunitaria (electiva de comisaría de trece de julio) al considerarla contrario a los usos y costumbres de la comunidad indígena de Apanguito; de ahí que, se desestime la causal de improcedencia que nos ocupa.

No se advierte improcedencia de la impugnación de la Asamblea Comunitaria.

En cuanto a la impugnación de la Asamblea Comunitaria, no se advierte de oficio la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

Por lo no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia, se reitera, en lo que hace a la impugnación de la Asamblea Comunitaria.

27

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia (respecto a la impugnación de la Asamblea Comunitaria). El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se comprueba enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben; asimismo, se identifican los actos impugnados la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y señalan las pruebas que los disconformes consideran pertinentes en apoyo de su pretensión.

En lo que hace al domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, si bien en el escrito de impugnación no se indicaron porque se trató inicialmente de una promoción presentada ante la Sala Regional, los disconformes por escrito de uno de septiembre señalaron domicilio y autorizados para esos efectos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley referida, debido a que la Asamblea Comunitaria electiva impugnada tuvo lugar el trece de julio, por lo cual, se estima que la demanda fue presentada en tiempo, al haber sido recepcionada en la Sala Regional el diecisiete de julio, esto es, en el plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación de acuerdo con lo explicado el apartado que antecede.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de Medios, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combaten.

28

OCTAVO. Agravios.

En lo que hace a los agravios, de acuerdo a lo determinado por la Sala Regional en su acuerdo de reencauzamiento de treinta de julio y lo advertido por este órgano jurisdiccional, los disconformes esencialmente se inconforman con la Asamblea Comunitaria de trece de julio, en la que se llevó a cabo la elección de comisaría municipal que nos ocupa, porque: 1. Se omitió realizarla en las instalaciones de la comisaría de la comunidad de Apanguito, 2. No estuvo presente la persona comisaria saliente -o excomisario-, y 3. Se introdujo una "Mesa de Debates" que no se había utilizado anteriormente.

Bajo tales condiciones, como **agravios** la parte actora señala que **se transgredieron los usos y costumbres de la comunidad** de Apanguito, ya que:

1. La **asamblea** -general- comunitaria electiva de trece de julio **no se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaría.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Dicha **asamblea se llevó a cabo sin la presencia del comisario saliente**, quien por usos y costumbres es la autoridad local que participa en la elección de comisarios.

3. En la citada **asamblea se introdujo una “Mesa de Debates”** que nunca se ha utilizado en la comunidad para llevar a cabo la elección de comisarios.

NOVENO. Estudio de fondo.

Pretensión. Los actores pretenden que se declare la invalidez de la asamblea general comunitaria de trece de julio, en la que se llevó a cabo la elección de comisaría de la comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Causa de pedir. La sustentan en que el acto impugnado transgrede los usos y costumbres de dicha comunidad indígena a la que pertenecen.

Fijación de la Litis o controversia. Acorde a lo expuesto, la controversia se circunscribe en resolver si debe declararse válida la citada asamblea electiva de comisaría municipal de Apanguito, Guerrero, celebrada el trece de julio, o por el contrario, debe declararse inválida al transgredir los usos y costumbres de la comunidad.

Metodología de estudio de los agravios. Los agravios por metodología se analizarán en la forma planteada, lo cual no irroga ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**⁴⁸

⁴⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Naturaleza del conflicto. Previo al análisis concreto de la controversia, se considera oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural la demanda ciudadana.

Para tal efecto, se tomará en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”***

En dicho criterio jurisprudencial se reconoce tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En ese orden, atendiendo los motivos de agravios y del contenido de la jurisprudencia en cita, se estima que en el caso concreto la controversia es de carácter **intracomunitaria y extracomunitaria**, toda vez que los actores pretenden que se invalide la elección de comisaría realizada en asamblea comunitaria de esa fecha, porque no respetaron los usos y costumbres de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la comunidad, debido, en su concepto, a la intervención de las personas del Ayuntamiento.

Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Guerrero.

- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

31

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Refiere en su artículo 1° que, los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

33

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

34

Por su parte, la Constitución del Estado de Guerrero, prevé respecto al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, lo siguiente.

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

**SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS**

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sobre cualquier uso y costumbre.

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos:

IV (...)

Artículo 13. (...). Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, **se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

35

En ese orden, la Ley 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, lo que se transcribe a continuación.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el **derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:**

I. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política y cultural;**

II. (...)

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos:**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otro lado, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales local, sobre el tema, señala lo siguiente.

*Artículo 4. ...En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, **los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.***

En esa tesitura, de la normativa trasunta se advierte que la Constitución y demás normativa, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo de las autoridades electorales competentes, las instituciones jurisdiccionales facultadas y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

36

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Guerrero y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

37

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

38

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

39

El órgano jurisdiccional federal mencionado ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores;** en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”

40

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

41

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable** que las autoridades municipales, estatales o federales, **pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas**, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la libre determinación que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

- Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

42

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este tribunal Electoral del Estado que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

En el artículo 4 de la citada ley, se dispone que las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

El artículo 7 de dicha ley, señala que corresponde a los Ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarías municipales; calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento; así como las demás atribuciones que les otorgue esa ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

43

En el artículo 8 del cuerpo normativo citado se establece que las y los integrantes de los Ayuntamientos serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

En el artículo 9 de la ley en comento, entre otras cosas, se establece la facultad de las poblaciones que se reconozcan como indígenas, para elegir a las comisarías municipales mediante el método de sus usos y costumbres, así como que se elegirá un propietario y un suplente.

Caso concreto.

Son infundados los agravios de la parte actora, al no advertirse transgresión a los usos y costumbres de la comunidad de Apanguito,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en la asamblea electiva de comisaría impugnada, como enseguida se expone.

Agravio Primero. La asamblea -general- comunitaria electiva de trece de julio no se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaría.

Se considera **infundado** el motivo de disenso porque, si bien de autos se advierte que la asamblea comunitaria electiva se llevó a cabo “en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero”, ello **no contravino los usos y costumbres de la comunidad**, al ser aquella una **determinación válida de la propia asamblea comunitaria (debidamente convocada)**, máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad. Se explica.

La asamblea comunitaria electiva se convocó debidamente.

De inicio, se destaca que en el particular caso la parte actora no planteó algún argumento tendente a poner en duda la emisión de la Convocatoria de uno de julio, a la asamblea comunitaria electiva de comisaría de trece de julio.

44

Tampoco los disconformes cuestionaron que la convocatoria no haya sido difundida, y no controvertieron que dicha asamblea no se haya llevado a cabo; por tanto, se pone énfasis en que la existencia de la convocatoria de uno de julio a la asamblea electiva, la difusión de la convocatoria y la realización de la asamblea no están controvertidas.

No obstante lo anterior, se señala que en autos obran la copia certificada de la convocatoria de uno de julio⁴⁹; la impresión de doce fotografías y los archivos contenidos en un dispositivo USB -que se requirieron al Ayuntamiento-, de los que se destacan doce archivos que corresponden a dichas fotografías, de los que se dio fe en diligencia de inspección de diez septiembre⁵⁰.

Inspección de la que se desprende que en dichas fotografías (en específico en once) se advierte que la Convocatoria se pegó en el lugar donde se ubica

⁴⁹ Foja de la 87 a la 90.

⁵⁰ Que obra a foja de la 156 a la 168.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la Comisaría y el Ayuntamiento, tal como también lo estableció la Sala Regional en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y reencauzamiento treinta de julio.

Pruebas las anteriores, que se consideran como documental pública -la copia certificada de la convocatoria- y técnicas -las impresiones fotográficas y archivos del dispositivo de almacenamiento USB-, en términos del artículo 18 fracciones I y VII, de la Ley de Medios; las cuales al relacionarse entre sí, son congruentes y no fueron controvertidas en cuanto a sus contenidos, por lo que adquieren valor suficiente de conformidad al artículo 20 de dicha ley, para generar convicción sobre los hechos que consignan, en relación a la publicidad de la Convocatoria.

Relacionado a lo anterior, la Sala Regional en el referido acuerdo plenario de treinta de julio, respecto a las pruebas exhibidas por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria y el acuerdo plenario de veinticinco de junio emitidos en el juicio federal, consistentes en copia certificada de la Convocatoria, impresión de doce fotografías, copia certificada del acta de la elección de comisaría y de la lista de asistencia de trece de julio, memoria USB que contiene doce fotografías y seis videos, les otorgó *“valor probatorio suficiente... para generar convicción... sobre los hechos informados.”*

45

Asimismo, dicha autoridad federal electoral concluyó en dicho acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y reencauzamiento que, *“De los referidos documentos se advierte que el 1° (primero) de julio el Ayuntamiento se reunió con la persona excomisaria y emitió la Convocatoria, la cual fue difundida mediante perifoneo y pegada en el lugar donde se ubica la Comisaría y el Ayuntamiento”*. Argumentos de la autoridad federal electoral que quedaron firmes, pues es un hecho notorio⁵¹ que no fue recurrido el acuerdo plenario en cita.

En tal virtud, ha quedado demostrado en autos con las pruebas consistentes en once impresiones fotográficas, los once archivos de las mismas contenidos en el citado dispositivo del almacenamiento USB que fueron fedatados por la Ponencia Instructora, aunado a lo considerado por la Sala

⁵¹ De conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Regional en el acuerdo plenario de treinta de julio firme, que la convocatoria de uno de julio, a la asamblea comunitaria electiva de comisaría de Apanguito de trece de julio, se difundió mediante perifoneo y se pegó en los lugares donde se ubican la comisaría de dicha comunidad y en el Ayuntamiento de Atenango del Río.

Difusión de la convocatoria que incluso, también se hace constar que sí se llevó a cabo, en la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria electiva de trece de julio⁵², donde se estableció al respecto que la asamblea electiva fue programada para esa fecha previa convocatoria, que el comisario saliente o excomisario ciudadano Ramiro Gatica Espinosa se comprometió a informar y publicar la convocatoria como consta en las fotografías que se pusieron a la vista de los asistentes a la asamblea, y que integrantes de la comunidad informaron que ello sí fue realizado por el excomisario.

46

Compromiso del excomisario que queda demostrado en autos que sí fue adquirido, al señalar dicha persona en su escrito de diez de julio⁵³, al Presidente Municipal que no estaba en condiciones de convocar y desarrollar la asamblea electiva, lo cual (tomando en cuenta lo asentado en el acta de asamblea) arroja la presunción legal fundada de que el excomisario sí colaboró con la difusión de la convocatoria hasta antes del diez de julio, ya que su escrito de referencia lo presentó ante la Sindicatura del Ayuntamiento el once de julio.

Por lo que, se estima que no les asiste la razón a los disconformes cuando señalan en su escrito de desahogo de vista de diez de septiembre⁵⁴, que en el acta de la asamblea electiva controvertida se señaló que el excomisario aparentemente se comprometió a publicar e informar la convocatoria de elección, pero que las constancias y fotografías que dan cuenta de ello y que supuestamente fueron mostradas a los asistentes a la asamblea no fueron agregadas al informe circunstanciado.

⁵² Con valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 18, fracción I y 20 de la Ley de Medios.

⁵³ Que obra en copia certificada a foja 135.

⁵⁴ En lo subsecuente desahogo de vista.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Máxime que, se considera que las fotografías a las que se refiere esa parte del acta de asamblea, son en relación la publicidad de la convocatoria y a la reunión que en la misma se indica sostuvo el treinta de junio el excomisario con personas del Ayuntamiento, para tratar temas de la elección de comisaría, misma reunión que el excomisario reconoce en su escrito de diez septiembre.

Fotografías que de acuerdo a la instrumental de actuaciones fueron exhibidas ante la Sala Regional por el Ayuntamiento a fin de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria federal y acuerdo plenario de veinticinco de junio emitidos en el juicio federal -SCM-JG-17/2025 y acumulados- y que constan en autos⁵⁵, de las que se dio fe en diligencia de inspección de diez de septiembre⁵⁶.

Por lo anterior, **se puede concluir válidamente que la asamblea comunitaria electiva de trece de julio fue debidamente convocada para llevarse a cabo en esa fecha a las diecisiete horas**, pues se convocó a las personas integrantes de la comunidad para que asistieran a la asamblea mediante perifoneo y pegando la convocatoria en la comisaría y ayuntamiento que se mencionan.

47

Lo anterior, con independencia de que, como se ha expuesto, la difusión de la Convocatoria no está controvertida.

La propia asamblea comunitaria -electiva en el caso-, máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, decidió válidamente que se celebrara la asamblea electiva de comisaría “en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero”.

En autos obra la copia certificada “ACTA DE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE APANGUITO, GUERRERO Y TOMA DE PROTESTA”⁵⁷ de trece de julio, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de

⁵⁵ De la foja 136 a la 139.

⁵⁶ Que obra a foja de la 156 a la 168.

⁵⁷ Foja 91 a la 96.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conformidad a los artículos 18, fracción I y 20 de la Ley de Medios, al no ser controvertida.

Asimismo, se destaca que dicha documental fue valorada por la Sala Regional en el acuerdo plenario de treinta de julio emitido en el juicio federal, determinando dicha autoridad federal, entre otras cosas, que el documento en comento se trata de una documental pública y que no fue controvertida. Consideraciones de la Sala Regional que como se ha señalado, en un hecho notorio que quedaron firmes.

Ahora bien, del contenido de dicha acta se advierte que se hizo constar que:

1. En la comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, el domingo trece de julio a las diecisiete horas, **se previa convocatoria**, se reunieron *"en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero"*, el Presidente Municipal, la Síndica Procuradora, el Secretario General, todos del Ayuntamiento, así como **los ciudadanos de dicha comunidad que asistieron a dicha asamblea**; lo anterior, para efectos de llevar a cabo la elección extraordinaria de comisario municipal, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio federal *"SCM-JC-17/2025 y sus acumulados"* -se precisa que de acuerdo a los autos el expediente federal es el SCM-JG-17/2025 y acumulados-.

2. El Secretario General del Ayuntamiento informó a las personas asistentes a la asamblea, que previamente, el treinta de junio, se reunieron con el comisario saliente o excomisario municipal de la comunidad ciudadano Ramiro García Espinoza, en las instalaciones del Ayuntamiento para la programación de la *"presente elección"*, comprometiéndose el excomisario a informar y publicar la convocatoria. Al respecto, se hizo constar en el acta que los integrantes de la localidad informaron que el comisario saliente -o excomisario- sí realizó dichas acciones.

3. El Secretario General del Ayuntamiento refirió a las personas asistentes a la asamblea que, no obstante lo señalado en el punto que antecede, como podían notar, **en la asamblea no se encontraba presente el excomisario** y *"se niega a prestarnos las llaves para ingresar al interior de la comisaría,*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

previamente acudimos a su domicilio, sin tener respuesta favorable, sin embargo la asamblea se encuentra debidamente preparada y convocada".

4. El Secretario General del Ayuntamiento hizo saber a las personas asistentes a la asamblea, que el excomisario les informó -al Ayuntamiento- el día viernes (once de julio) mediante un escrito, que él -excomisario- no se hacía responsable de la asamblea *"sin mayores explicaciones para lo cual muestro el oficio recibido en la sindicatura, cuando previamente se había comprometido a estar presente y auxiliar en la asamblea, manifestando que según él y algunas personas, no se respetan sus usos y costumbres de todos ustedes."*

5. Explicado lo anterior, el Secretario General del Ayuntamiento puso a consideración de las personas asistentes a la asamblea ***"si están de acuerdo a que se continúe con la asamblea pidiendo alzar la mano quienes estén de acuerdo, alzándola todos los asistentes"*** (se puede concluir que estuvieron de acuerdo en que se llevara a cabo la asamblea en el lugar en donde se encontraban en ese momento las personas asistentes y las personas del Ayuntamiento, esto es, *"en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero"*).

6. En uso de la palabra el ciudadano Santiago Castrejón Astudillo refirió *"No puede ser posible que Ramiro como autoridad municipal se niegue al llevar a cabo la asamblea es algo vergonzoso que nuestro pueblo esté pasando por estas cosas cuando nunca se había visto este tipo de situaciones es nuestro pueblo. De verdad agradecemos la presencia del personal del ayuntamiento y del presidente que se encuentra presente que nos acompañen en esta asamblea para que den fe de lo sucedido, yo he sido comisario municipal de esta localidad 7 veces y nunca pasé por estas circunstancias, el pueblo siempre me apoyó, como hemos apoyado al señor Ramiro, Pedimos a ustedes que nos acompañen el apoyo para llevar a cabo nuestra asamblea como ya vieron **todos los aquí presentes estamos de acuerdo a que se lleve a cabo la asamblea porque ya tenemos varios meses sin comisario, además de acuerdo a nuestros usos y costumbres en todas las asambleas donde yo participé como comisario la votación es a mano alzada y los candidatos se proponen***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en el momento de llevar a cabo la asamblea sin mayor requisito con que se le conozca que es originario de este pueblo y este de acuerdo, Entonces ¿Cómo ven compañeros, que se lleve a cabo la asamblea o no?"

7. Que las personas presentes en la asamblea manifestaron que (sí) se lleve a cabo la asamblea, **que no es necesario que se encuentre el señor Ramiro (excomisario) porque la asamblea ya fue convocada "desde hace 2 semanas y hoy se perifoneó todo el día para que asistiera, y estamos presentes a los que nos interesa que el pueblo tenga autoridad".**

8. El Secretario General del Ayuntamiento refirió a la asamblea que **"Como lo manifiesta el señor Santiago y los aquí presente, vamos a continuar entonces con la asamblea, para que ustedes mismos propongan a quienes quieren elegir como comisario..."**

9. Se hicieron dos propuestas de personas comisarias propietarias y suplentes; **se sometieron a consideración y votación de los presentes, y de acuerdo a los usos y costumbres alzaron la mano quienes estaban a favor de cada una de las respectivas propuestas, con los siguientes resultados:**

"Se informa de acuerdo a la votación obtenida es en favor del ciudadano Hugo Hernández Salazar con 41 votos a favor por lo que él es el ganador como comisario propietario."

"Se informa de acuerdo a la votación obtenida es en favor de la ciudadana Alma Delia Bello Godínez con 28 votos a favor por lo que ella es la ganadora como comisaria suplente."

10. El Secretario General del Ayuntamiento tomó la protesta a las personas comisarias electas.

11. La asamblea concluyó a las diecinueve horas con veinte minutos.

Como puede advertirse del análisis del acta de asamblea mencionada, en lo que aquí interesa, es indudable que con independencia de la causa (no tener acceso a las instalaciones de la comisaría municipal), la asamblea comunitaria -misma que como se ha señalado líneas arriba es la máxima



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad y órgano de decisión de la comunidad- decidió que la asamblea electiva de comisarios municipales de las diecisiete horas del trece de julio, se llevara a cabo en el lugar en el que se encontraban en ese momento las personas asistentes a la asamblea y las personas del Ayuntamiento, es decir, ***“en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero”***.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena -como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía- y sus determinaciones tienen validez, y lo cierto es también que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta -y, en ocasiones, ponderando- otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁵⁸.

51

Aunado a lo anterior, la Sala Superior también ha considerado que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones⁵⁹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

En el caso, se estima que la decisión de la asamblea comunitaria de cambiar el lugar de la asamblea electiva, derivó de la situación no prevista de no tener acceso a la comisaría municipal, determinación que, con independencia de la causa por la que se haya tomado, no es contraria a los

⁵⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

⁵⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

usos y costumbres, porque se estima que es una decisión de la asamblea comunitaria (máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad), que fue provisional ante dicha eventualidad (no tener acceso a la comisaría), amén de que como se ha señalado, los integrantes de las comunidades indígenas tiene derecho a cambiar sus sistemas normativos internos, atendiendo a la flexibilidad de estos.

Sin que se omita señalar que, los hechos que se hacen constar en la copia certificada del acta de asamblea, en relación a la inasistencia del excomisario a la misma y su posición respecto a ella -inconformidad con la asamblea porque en su concepto, los términos en que se planteó su desahogo no respetan los usos y costumbres de la comunidad-, que se estima, derivaron en que los asistentes a la asamblea no tuvieran acceso a las instalaciones de la comisaría, encuentran corroboración con el escrito de diez de julio⁶⁰, presentado el once de julio ante la sindicatura del Ayuntamiento, por el excomisario ciudadano Ramiro Gatica Espinosa y dirigido al Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero.

52

Escrito en el que el comisario saliente o excomisario señaló entre otras cosas, que realizada una reunión previa y después de consultar a varios ciudadanos, no estaba en condiciones de desarrollar la asamblea (electiva) en los términos que se planteó, ya que transgreden los usos y costumbres de la comunidad, por lo que, mediante dicho escrito se descargaba de responsabilidad.

En consecuencia, se considera infundado el agravio en estudio (la parte actora se dolió de que la asamblea electiva no se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaría), ya que **llevar a cabo la asamblea electiva de comisaría municipal de trece de julio, “en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero”, no transgredió los usos y costumbres de la comunidad, porque fue una decisión de la asamblea comunitaria como máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, debidamente convocada.**

⁶⁰ Requerido al Ayuntamiento y que obra en copia certificada a foja 135.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Decisión tomada en el contexto de la **flexibilidad de los sistemas normativos internos (ante la eventualidad de no tener acceso a la comisaría)**; además, el llevar a cabo la asamblea electiva en dicho lugar no transgredió disposiciones constitucionales, derechos fundamentales, ni la dignidad de las personas, pues la asamblea adoptó la decisión con la finalidad de poder llevar a cabo la elección de comisaría. Aunado a que se estima que aquella fue una decisión provisional (solo para la asamblea electiva en cuestión) ante dicha eventualidad o situación no prevista.

Por tanto, **fue una decisión válida de la asamblea comunitaria (sin contravenir los usos y costumbres de la comunidad)** llevar a cabo la asamblea electiva de comisaría municipal de trece de julio, *“en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero”*.

Sin que pase inadvertido, que en el desahogo de vista, la parte actora señale que es del conocimiento público de los habitantes de la comunidad que es en la comisaría municipal de la comunidad el lugar donde se toman las decisiones importantes de la misma.

53

Al respecto se reitera como se ha expuesto líneas arriba, fue la asamblea comunitaria la que decidió llevar a cabo la elección *“en el auditorio de las afuera de la comisaría municipal de Apanguito, Guerrero”*, por no tener acceso a la comisaría; máxime que, independientemente de esa circunstancia -no tener ese acceso-, la asamblea puede llevar a cabo la asamblea electiva en la comunidad en el lugar que decida, aunado a que, la asamblea electiva fue llevada a cabo afuera de la comisaría, lugar no tan diverso al en que fue convocada.

Lo anterior se sostiene porque, de acuerdo a las impresiones de las once fotografías señaladas líneas arriba, mismas que como se ha señalado anteriormente, de igual forma fueron fedatadas dada su exhibición también en dispositivo del almacenamiento USB, aunado a la revisión de la herramienta digital Google Maps, se puede advertir que con independencia de la concepción de la palabra auditorio que tenga quien elaboró el acta de

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

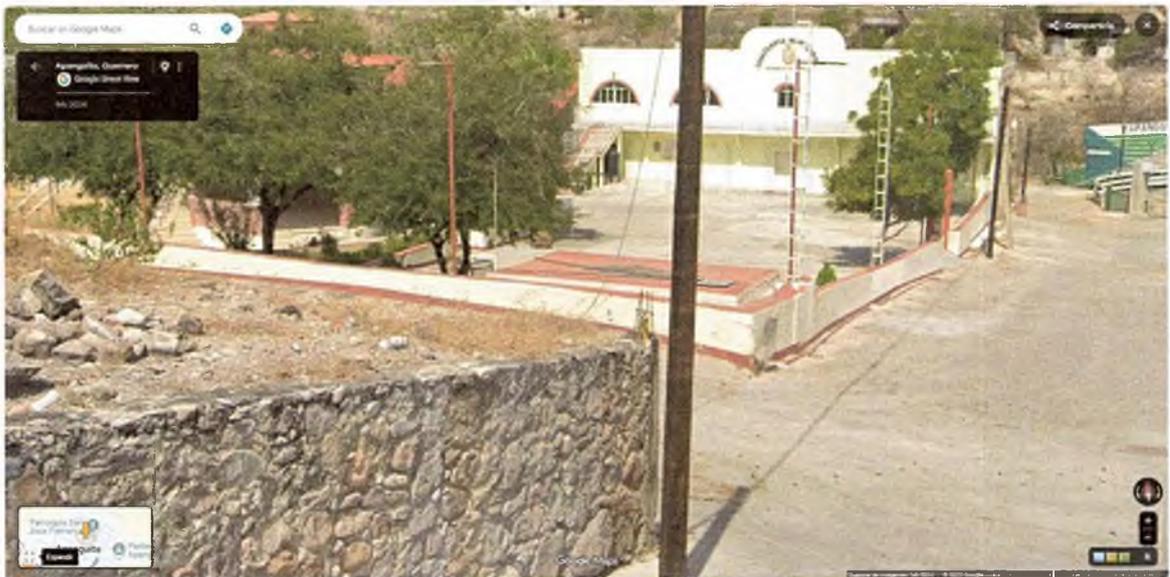
asamblea o este Tribunal, es verídico que la asamblea electiva cuestionada se llevó a cabo a las afueras de la comisaría municipal de Apanguito.

Esto es, tuvo verificativo prácticamente donde se convocó, pues de las imágenes relativas a dicha herramienta, se puede advertir que afuera la comisaría existen espacios en los que se puede llevar a cabo una asamblea de ese tipo, como son una explanada o plaza al aire libre, una especie de kiosko con planta baja y primer piso, otra construcción cercana al kiosko con puerta y ventanas negras, entre otras; aunado a que, también se observa que se trata del mismo complejo o conjunto de edificaciones porque está cercado con un muro perimetral, con acceso mediante reja de herrería negra.

Al efecto se insertan capturas de pantalla de las imágenes observadas en dicha herramienta digital.

54

Imagen 1⁶¹.



61

https://www.google.com/maps/@18.1592907,-99.14165,3a,26.4y,2.54h,77.26t/data=!3m7!1e1!3m5!1s-2DtrlvwJkxRvBoAZ8xD9A!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D12.739999999999995%26panoid%3D-2DtrlvwJkxRvBoAZ8xD9A%26yaw%3D2.54!7i16384!8i8192?entry=tu&g_ep=EgoyMDI1MDkxNC4wIKXMDSOASAFQAw%3D%3D



Estado Libre y Soberano de Guerrero

Imagen 2⁶².



Imagen 3⁶³.



⁶²https://www.google.com/maps/@18.1597195,-99.1414337,3a,15y,262.28h,91.75t/data=!3m5!1e1!3m3!1skEsAmh1-aLCTnBp6yqA4LQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DkEsAmh1-aLCTnBp6yqA4LQ%26w%3D900%26h%3D600%26il%3D0.0,0.0%26yaw%3D262.0%26pitch%3D-1.0%26cb_client%3Dgmm.iv.android?utm_source=mstt_0&g_ep=CAESBz11LjM2LjYACCBgQEeqwEsOTQyNjc3MjcsOTQyODQ0NzgsOTQyMjMyOTksOTQyMTY0MTMsOTQyODA1NzYsOTQyMTI0OTYsOTQyNjAwMzUsOTQyMDczOTQsOTQyMDc1MDYsOTQyMDg1MDYsOTQyMTc1MjMOTQyMTg2NTMsOTQyMjk4MzksOTQyNzUxNjgsOTQyNzk2MTksOTQyNjI3MzMsNDcwODQzOTMsOTQyMTMyMDAsOTQyNTgzMjVCAk1Y&skid=b2fba17c-872d-42fc-a205-20b6ace15ac3&g_st=aw

⁶³https://www.google.com/maps/@18.1595535,-99.141521,3a,30.2y,302.1h,89.5t/data=!3m7!1e1!3m5!1svBm64twBZLrbaYSQ0Ws6A!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D0.5%26panoid%3DvBm64twBZLrbaYSQ0Ws6A%26yaw%3D302.1!7i16384!8i8192?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDkxNC4w!kXMDSoASAFQAw%3D%3D



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

asamblea -señala cuarenta y cinco asistentes-, ya que se reitera, el hecho de llevarla a cabo afuera de la comisaría no implica que ese se trate de un lugar muy distante o diferente a la comisaría, aunado a que la Convocatoria a la asamblea electiva fue eficaz, al estar demostrado en autos que la asamblea fue debidamente convocada; de ahí que se ponga énfasis en que en el acta de asamblea se hizo constar que los asistentes adujeron en la asamblea electiva *"estamos presentes a los que nos interesa que el pueblo tenga autoridad"*.

Destacando en cuanto al argumento de baja participación que exponen los disconformes, lo siguiente:

a) En la elección de comisario de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual fue electo el excomisario o comisario saliente Ramiro Gatica Espinosa -última elección válida, anterior a las inválidas de quince de diciembre de dos mil veinticuatro y veinticinco de enero-, de acuerdo a la lista respectiva⁶⁵ asistieron cuarenta ciudadanos a la asamblea electiva de aquél entonces.

57

No se omite señalar que, dicha lista de asistencia, así como el acta de asamblea electiva relacionada a la misma⁶⁶, fue exhibida por dicho excomisario previo requerimiento efectuado en el expediente TEE/JEC/001/2025.

Asimismo, que dicho excomisario en su escrito de desahogo de requerimiento indicó que en la comisaría que aún estaba a su cargo no cuenta en sus archivos con antecedentes de años anteriores a dos mil veintitrés.

b) En las actas de asamblea general comunitaria de Apanguito⁶⁷ y/o reuniones de otras fechas y sobre temas diversos, exhibidas también por el

⁶⁵ Que obra en copia certificada a foja 303 del expediente TEE/JEC/001/2025. Expediente que se cita como hecho notorio de conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶⁶ Que consta en copia certificada a foja 302 del expediente TEE/JEC/001/2025. Expediente que se cita como hecho notorio de conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶⁷ Que obran en copia certificada a fojas de la 305 a la 326 del expediente TEE/JEC/001/2025. Expediente que se cita como hecho notorio de conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

excomisario con motivo del desahogo de requerimiento mencionado, se advierte una asistencia menor a la de la asamblea electiva cuestionada en el particular asunto.

- Asamblea de veintiuno de enero de dos mil veinticuatro (temas de corridas de toros, inversión de recurso municipal, pavimentación de calle, problema de las aulas del jardín de niños, fiestas en honor a San José, entre otros temas y asuntos generales), con asistencia de veintiséis ciudadanos.

- Asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticuatro (temas sobre informe económico de los mayordomos del año anterior y se dan a conocer las corridas que solicita al pueblo y asuntos generales), con asistencia de veintidós personas.

- Asamblea de seis de abril de dos mil veinticuatro (temas sobre nombrar comité pro agua, dar a conocer la ganancia de la fiesta, dar a conocer la ganancia de la del dinero de la Iglesia, problema del fragmento de panteón solicitado por un ciudadano, entre otros), con una asistencia de veintisiete personas.

58

- Asamblea de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro (como tema el presidente municipal informó sobre la colocación de postes de la C. F. E., algunos delitos que se habían suscitado, tema del bordo de la presa, entre otros), con una asistencia de diecisiete ciudadanos.

- Asamblea de ocho de junio de dos mil veinticuatro (como tema fue el informe del presupuesto del depósito del Amate Prieto y presentación del Doctor y horarios y fecha de atención), con asistencia de diecisiete personas.

- Asamblea de uno de septiembre de dos mil veinticuatro (temas sobre invitaciones a corridas de toros de otras comunidades, solicitudes de tomas de agua, informe de comisarios, de corrección de la colocación de la tranca), con asistencia de diecisiete ciudadanos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Asamblea de trece de septiembre de dos mil veinticuatro (tema sobre la conformación del comité del agua del pozo dulce y otro), asistencia de veintiún ciudadanos.
- Asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticuatro (tema conocer invitación de corrida de toros y solicitar cooperación de un mil pesos), asistencia de siete ciudadanos.
- Asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticuatro (temas cooperación para corrida de toros, espacio para los comisariados, programa para alambre de púas, asuntos generales), asistencia de quince personas.
- Asamblea de dos de enero de dos mil veinticinco (temas conflicto de vecinos por posesión de una casa, comité proagua del lado de arriba de la toma del amate prieto, nuevos mayordomos), con asistencia de treinta ciudadanos.

59

Por tanto, se estima que tanto la lista de asistencia de la asamblea de la elección de comisaría válida anterior -de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés-, y las diversas de asistencia de las demás asambleas y/o reuniones que tocaron otros temas, son parámetros válidos para establecer que la asistencia de cuarenta y seis ciudadanos -descontando al presidente municipal y la síndica procuradora, como en adelante se abundará- a la asamblea electiva cuestionada fue una asistencia dentro de los parámetros normales para la comunidad de Apanguito, Guerrero.

En consecuencia, contrario a lo que sostienen los actores, no se considera baja la participación de la ciudadanía de Apanguito a la asamblea electiva cuestionada.

Sin que pase desapercibido que, respecto a las elecciones que fueron declaradas inválidas en los expedientes TEE/JEC/001/2025, TEE/JEC/003/2025 y su cadena impugnativa relativa al expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados, la elección de quince de diciembre de dos mil



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veinticuatro⁶⁸ tuvo una asistencia de ciento veinte ciudadanos⁶⁹ y a la de veinticinco de enero⁷⁰ asistieron ciento veintinueve ciudadanos⁷¹.

Sin embargo, esos números atípicos de asistentes a dichas asambleas no pueden tomarse en cuenta para determinar la baja participación que señalan los actores, pues fueron declaradas inválidas y por consiguiente sus respectivas listas de asistencia no pueden considerarse como parámetro para establecer la baja participación aludida.

Máxime que, existen las actas de asambleas indicadas de elección de comisaría de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y las diversas de distintas fechas y temas, cuyas listas de asistencia dan cuenta de una participación incluso menor a la que asistió a la asamblea electiva que se cuestiona en este asunto.

60

Por ende, no les asiste la razón a los disconformes cuando indican en su contestación de vista que fue baja la asistencia a la asamblea electiva cuestionada en este asunto; así también, no se puede perder de vista que la convocatoria a la misma fue eficaz.

Agravio Segundo. La asamblea -general- comunitaria electiva de trece de julio, se llevó a cabo sin la presencia del comisario saliente -o excomisario-, quien por usos y costumbres es la autoridad que participa en la elección de comisaría.

El agravio en estudio se considera **infundado** porque llevar a cabo la asamblea comunitaria electiva sin la presencia del comisario saliente, no transgredió los usos y costumbres de la comunidad; ya que, ante dicha inasistencia, la asamblea comunitaria debidamente convocada, como

⁶⁸ Anulada entre otras cosas, porque no se acreditó su convocatoria.

⁶⁹ Foja 47 a la 49 del expediente TEE/JEC/003/2025 (consta en copia certificada). Expediente que se cita como hecho notorio de conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷⁰ Anulada por llevarse a cabo en el supuesto normativo de elección de comisaría no indígena y objetada su respectiva lista de asistencia en su momento por los disconformes porque en su concepto, se incluyeron personas que no asistieron, se duplicaron registros, entre otras circunstancias)

⁷¹ Foja 403 a la 410 del TEE/JEC/003/2025 (consta en copia certificada). Expediente que se cita como hecho notorio de conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, decidió válidamente que la asamblea electiva se llevara sin la presencia del excomisario. Se explica.

De inicio se señala que, como se ha expuesto en párrafos que anteceden, **la asamblea comunitaria se convocó debidamente.**

Asimismo, **el excomisario no asistió a la asamblea, no obstante de tener conocimiento de su verificativo**, como se pasa a demostrar.

Retomando las conclusiones vertidas en relación al análisis de la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria electiva, en lo que aquí interesa se destaca que se hizo constar lo siguiente.

- Se informó a las personas asistentes a la asamblea, que el treinta de junio, el Ayuntamiento se reunió con el excomisario municipal, para la programación de la asamblea electiva; quien se comprometió a informar y publicar la respectiva convocatoria a la misma.

- En la asamblea no se encontraba presente el excomisario y a constancia del Secretario General del Ayuntamiento, se asentó en el acta que el excomisario se negó a prestar las llaves para ingresar al interior de la comisaría, así también, previamente se acudió a su domicilio sin tener respuesta favorable.

- Se hizo saber a las personas asistentes a la asamblea, que el excomisario informó por escrito al Ayuntamiento el viernes once de julio, que no se hacía responsable de la asamblea, cuando previamente se había comprometido a estar presente y auxiliar en la misma; lo anterior porque en concepto del excomisario y algunas personas, no se respetan sus usos y costumbres de la comunidad.

- Comentado ese tema (inasistencia del excomisario), el Secretario General del Ayuntamiento puso a consideración de las personas asistentes a la asamblea **si estaban de acuerdo a que se continuara con la asamblea electiva, determinando a mano alzada los asistentes que se continuara con la misma.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- El ciudadano Santiago Castrejón Astudillo, quien aludió haber sido comisario municipal de la comunidad en siete ocasiones, refirió entre otras cosas que *"No puede ser posible que Ramiro como autoridad municipal se niegue al llevar a cabo la asamblea... Pedimos a ustedes que nos acompañan el apoyo para llevar a cabo nuestra asamblea como ya vieron **todos los aquí presentes estamos de acuerdo a que se lleve a cabo la asamblea porque ya tenemos varios meses sin comisario,... Entonces ¿Cómo ven compañeros, que se lleve a cabo la asamblea o no?**"*

- Las personas presentes en la asamblea manifestaron que sí se llevara a cabo la asamblea, **que no era necesario que se encuentre el excomisario porque la asamblea ya fue convocada "desde hace 2 semanas y hoy se perifoneó todo el día para que asistiera, y estamos presentes a los que nos interesa que el pueblo tenga autoridad"**.

Aunado a lo anterior, se reitera que obra en autos la copia certificada del referido escrito de diez de julio⁷², presentado ante la Sindicatura del Ayuntamiento el once de julio, del que se advierte que el excomisario hizo saber al Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, entre otras cosas:

Que previa reunión de trabajo convocada por funcionarios del Ayuntamiento para tratar el tema del proceso extraordinario de elección de comisarios municipales de Apanguito, le informa -al Presidente Municipal- que realizada una reunión previa y después de consultar a varios ciudadanos, no estaba en condiciones de desarrollar la asamblea (electiva) en los términos que se planteó, ya que se transgreden los usos y costumbres de la comunidad, por lo que, mediante dicho escrito se descargaba de responsabilidad.

Destacando al respecto que, en dicho escrito no se hace alusión, como tampoco se hizo constar en el acuse de recibido, en el sentido de que se anexara algún documento donde constara que en efecto, reunidos ciudadanos de la comunidad expresaran que no estaban de acuerdo con la Convocatoria o la próxima celebración de la asamblea electiva de trece de julio, por transgresión a los usos y costumbres de la comunidad.

⁷² Foja 135



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, se estima que las manifestaciones del excomisario vertidas en ese escrito las realizó de manera unilateral, al no demostrarse en autos su dicho en relación a haber consultado a los ciudadanos de la comunidad.

Ahora bien, la copia certificada del escrito del excomisario, adminiculada con la copia certificada del acta de asamblea, en específico con los aspectos que de la misma de destacan en el estudio del presente agravio, arrojan el hecho indubitable de que el excomisario no asistió a la asamblea electiva, teniendo conocimiento su realización.

Lo anterior se sostiene, porque en el acta de la asamblea electiva (asamblea convocada debidamente) se hace constar que se informó a las personas asistentes a la asamblea que el excomisario se reunió con el Ayuntamiento para la programación de la asamblea -hecho reconocido por el excomisario en su escrito de diez de julio-, que dicha persona informó al ayuntamiento que no se hacía responsable de la asamblea por no respetarse los usos y costumbres de la comunidad, y que lo buscaron en su domicilio para que prestara las llaves de la comisaría.

Circunstancias las anteriores, que tienen corroboración con el contenido del mencionado escrito del excomisario donde se reitera, expuso su inconformidad con desarrollar la próxima asamblea electiva de trece de julio por no respetarse, en su concepto, los usos y costumbres de la comunidad. Resaltando que dicho escrito también es destacado por la parte actora en su demanda (incluso insertan una imagen que refieren corresponde al mismo), en la que señalaron al respecto que mediante ese escrito, el comisario saliente informó al Ayuntamiento sobre aquella inconformidad.

Por tanto, ambas pruebas -copias certificadas del acta de asamblea de trece de julio y el escrito del excomisario-, aunado a lo señalado al respecto por los actores en su demanda en el sentido de que el comisario saliente informó su inconformidad con el verificativo de la asamblea por no respetarse los usos y costumbres, se consideran suficientes para poner de manifiesto que el excomisario no asistió a la asamblea teniendo conocimiento de su verificativo, así como que estaba inconforme con su realización porque en su concepto, con su próximo verificativo no se respetaban los usos y costumbres de la comunidad.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En tal virtud, se considera también que ambas pruebas -copias certificadas del acta de asamblea y escrito del excomisario- y los argumentos de los actores en el sentido de que el excomisario informó al Ayuntamiento la multicitada inconformidad, arrojan la presunción legal fundada de que el excomisario no asistió a la asamblea electiva por decisión propia, al estar inconforme con los términos de su realización, sobre todo por considerar que no respetaban los usos y costumbres.

Por ende, se concluye que está demostrado en autos que el excomisario no asistió a la asamblea electiva de trece de julio por voluntad propia, teniendo pleno conocimiento de su realización y que ello obedeció a su inconformidad con los términos del desahogo de la asamblea, al considerar que no se respetaban los usos y costumbres de la comunidad.

Por tanto, si bien, en su desahogo de vista de diez de septiembre los disconformes señalaron que no se adjuntaron al informe circunstanciado pruebas fehacientes de que, como se indica en el acta de asamblea, se haya ido a buscar a su domicilio al excomisario; esa circunstancia no se considera trascendente al caso, porque en los términos que se ha expuesto, quedó demostrada la inconformidad del excomisario con la realización de la asamblea electiva, circunstancia por la cual se presume legalmente no asistió a la misma.

64

Asimismo, está acreditado que, **ante la inasistencia del excomisario, la asamblea comunitaria, como máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, determinó que la asamblea electiva se llevara a cabo sin la presencia del excomisario;** al respecto se reitera lo señalado líneas arriba en relación a la flexibilidad de los sistemas normativos internos, en el sentido de que la Sala Superior ha considerado que no son rígidos, y que en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos.

En el caso, en términos similares a lo considerado en relación al cambio de lugar de la asamblea electiva, se considera que la decisión de la asamblea comunitaria de llevar a cabo la asamblea de elección de comisaría sin la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presencia del comisario saliente, derivó de la situación no prevista de la insistencia del excomisario a la asamblea (a pesar de tener pleno conocimiento de su verificativo).

Determinación que, con independencia de la causa por la que se haya tomado, no es contraria a los usos y costumbres, porque se estima que es una decisión de la asamblea comunitaria (máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad), que fue provisional (solo para la asamblea electiva en cuestión) ante dicha eventualidad (inasistencia del comisario saliente), amén de que como se ha señalado, los integrantes de las comunidades indígenas tiene derecho a cambiar sus sistemas normativos internos, atendiendo a la flexibilidad de estos.

Por tanto, se estima **infundado** el agravio planteado, consistente en que la asamblea comunitaria (electiva) se llevó a cabo sin la presencia del comisario saliente, quien por usos y costumbres es la autoridad que participa en la elección de comisaría.

65

Lo anterior porque llevar a cabo la elección de comisaría sin dicha presencia **no transgredió los usos y costumbres de la comunidad**, ya que fue una **decisión de la asamblea comunitaria** como máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, **debidamente convocada**.

Decisión que fue tomada en el contexto de la **flexibilidad de los sistemas normativos internos (ante la eventualidad de la inasistencia del excomisario)**; además, el llevar a cabo la asamblea sin esa presencia no transgredió disposiciones constitucionales, derechos fundamentales, ni la dignidad de las personas, pues la asamblea adoptó la decisión con la finalidad de poder llevar a cabo la elección de comisaría.

Por tanto, **fue una decisión válida de la asamblea comunitaria (sin contravenir los usos y costumbres de la comunidad)** llevar a cabo la asamblea electiva de comisaría municipal de trece de julio, sin la presencia del comisario saliente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin que se omita señalar y reiterar que, del acta de asamblea se advierte la conformidad de las personas asistentes a la asamblea comunitaria electiva, con el hecho de que las personas del Ayuntamiento estén presentes en su desahogo y apoyo en ello, aunado a se hizo constar que los asistentes expresaron que se llevara a cabo sin la presencia del excomisario; además que, como un justificante más de la decisión en cuestión, se hizo alusión a que "ya tenemos varios meses sin comisario".

Agravio Tercero. En la asamblea -general- comunitaria electiva de trece de julio, se introdujo una "Mesa de Debates" que nunca se ha utilizado en la comunidad para llevar a cabo la elección de comisarios.

Se considera **infundado** el agravio en estudio, porque en la asamblea comunitaria electiva no se implementó la "mesa de debates" controvertida, pues la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres realizó la votación de la elección a mano alzada, previa propuesta de personas candidatas en la misma asamblea.

Así, al no implementarse la mesa de debates y realizarse la elección a mano alzada, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, se estima que no se actualiza una transgresión a los mismos. Se explica.

Con independencia de que en la Convocatoria se estableció la mesa receptora de votación y/o mesa de los debates, de la copia certificada del acta de elección analizada y valorada con antelación -como tampoco de alguna otra constancia de autos-, se advierte que en la elección de comisaría no se implementó dicha mesa, ya que en lo que al estudio del agravio interesa, en dicha acta se hizo constar que:

- En uso de la palabra el ciudadano Santiago Castrejón Astudillo quien refirió ser excomisario de la comunidad en siete ocasiones, entre otras circunstancias señaló ***"todos los aquí presentes estamos de acuerdo a que se lleve a cabo la asamblea porque ya tenemos varios meses sin comisario, además de acuerdo a nuestros usos y costumbres en todas las asambleas donde yo participé como comisario la votación es a mano alzada y los candidatos se proponen en el momento de llevar a cabo la asamblea sin mayor requisito con que se le conozca que es***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

originario de este pueblo y este de acuerdo, Entonces ¿Cómo ven compañeros, que se lleve a cabo la asamblea o no?"

- Las personas presentes en la asamblea manifestaron que sí se lleve a cabo la asamblea, *"estamos presentes a los que nos interesa que el pueblo tenga autoridad"*.

- Que el Secretario General del Ayuntamiento refirió a la asamblea que ***"Como lo manifiesta el señor Santiago y los aquí presente, vamos a continuar entonces con la asamblea, para que ustedes mismos propongan a quienes quieren elegir como comisario..."***

- Se hicieron dos propuestas de personas comisarias propietarias y suplentes; **se sometieron a consideración y votación de los presentes, y de acuerdo a los usos y costumbres alzaron la mano quienes estaban a favor de cada una de las respectivas propuestas**, con los resultados ya anotados líneas arriba.

Por tanto, es evidente que no se implementó la mesa de debates controvertida, porque la asamblea comunitaria, como máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres realizó la votación de la elección a mano alzada, previa propuesta de personas candidatas en la misma asamblea, con lo cual prescindió de la implementación de dicha mesa.

Por ende, ante la no implementación de la mesa en cuestión, no les asiste la razón a los disconformes cuando también sostienen en su desahogo de vista que en la asamblea electiva de trece de julio se integró una mesa debates y que el Presidente Municipal, Síndica y Secretario General del Ayuntamiento la integraron, y que la autoridad municipal llevó a cabo la elección de forma directa en contravención a los usos y costumbres de la comunidad.

Sin que esté de más señalar, respecto a la votación a mano alzada utilizada en la elección de comisaría que nos ocupa, que quedó demostrado en autos que por usos y costumbres es la forma de votación para la elección de comisaría que se emplea en la comunidad de Apanguito, pues además así también lo refieren los propios actores.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a lo anterior, también se desprende esa forma de votación (mano alzada) del contenido del acta de asamblea electiva de trece de julio, en el sentido de que así se ha llevado a cabo la votación (y la propuesta de candidaturas en la propia asamblea).

Incluso, se hace alusión a dicha forma de votación y las propuestas de candidaturas en la propia asamblea electiva, en el informe del excomisario sobre los usos y costumbres de la comunidad de Apanguito, en relación a la elección de su comisaría municipal, que obra en el expediente TEE/JEC/001/2025 -que se cita como hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal⁷³-.

Informe del que se desprende que, en lo que aquí interesa, el excomisario informó a este órgano jurisdiccional que dicha elección se realiza en asamblea general de la comunidad, a mano alzada, previa propuesta de las candidaturas respectivas en la propia asamblea; informe de mérito al cual también hicieron alusión los disconformes en su demanda, a fin de señalar los usos y costumbres de la comunidad en cuanto a la elección de comisaría se trata.

68

En otro orden de ideas, una vez declarados infundados los agravios, no se omite señalar que los actores también refirieron en su demanda que en la elección de trece de julio, en ese mismo día la autoridad municipal tomó protesta a quienes aparentemente resultaron electos como comisario propietario y suplente, pero que de la convocatoria se desprende que posterior a la elección se señalaría fecha y hora para que tuviera verificativo la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de los nombramientos y toma de protesta correspondiente.

También, que no se llevó a cabo la entrega del bastón de mando (lo cual también señalan los disconformes en su desahogo de vista), llaves, sellos, inventarios y bien inmueble de la comisaría a las personas electas.

Al respecto se considera que los argumentos señalados derivan del acto de elección llevado a cabo en la asamblea comunitaria de trece de julio; en ese sentido, no hay constancia en autos, principalmente no se advierte de la

⁷³ De conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

copia certificada del acta de la asamblea comunitaria, que la misma, máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, se haya inconformado u opuesto a que se tomara la protesta de las personas electas en la misma asamblea, tampoco se hizo constar manifestación de inconformidad respecto a alguna supuesta omisión de entrega del bastón de mando, llaves, sellos, inventarios y bien inmueble de la comisaría.

Aunado a lo anterior, el hecho de que no se haya hecho constar la entrega del bastón de mando, llaves, sellos, inventarios y bien inmueble de la comisaría, no significa que no se haya efectuado posteriormente; de igual forma, no hay constancia o manifestación en autos que haga concluir que no se llevó a cabo una toma de protesta ante el cabildo con posterioridad.

Sumado a lo señalado, se considera que respecto a dichas omisiones, en caso de existir, corresponde a las personas electas inconformarse al respecto, aunado a que los disconformes no controvierten frontalmente ello, pues no exponen de manera puntual en que consiste la afectación a la comunidad por aquellas omisiones, que se reitera, en su caso deberían ser recurridas por las personas electas.

69

Por otra parte, se estima también que cualquier inobservancia a los usos y costumbres de la comunidad, considerada como tal por la asamblea comunitaria de Apanguito y derivada de la Convocatoria, quedó subsanada por la propia asamblea comunitaria de trece de julio, mediante las determinaciones o decisiones válidas que, durante el desarrollo de la propia asamblea electiva, adoptó la propia asamblea en relación a la elección de comisaría que nos ocupa.

Decisiones que se reitera, son válidas, al haber sido convocada debidamente la asamblea, ser esta la máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad y no transgredir (las decisiones) la constitución federal, derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

No se omite señalar que, este órgano jurisdiccional advierte, al igual que lo señalan los disconformes en su desahogo de vista, que el Presidente Municipal y la Síndica Municipal formaron parte de la lista de asistencia a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

asamblea electiva, agregando los actores que ello es indebido porque no eran sujetos de derecho para emitir votación.

Al respecto, se considera que en constancias procesales no hay elemento alguno que permita concluir categóricamente que tanto el Presidente Municipal y la Síndica Municipal hayan votado en la elección cuestionada.

Al contrario, tomando en cuenta que se trata de una elección de comisaría llevada a cabo por la propia comunidad indígena por usos y costumbres, no está exenta de que en ella puedan derivarse errores en el llenado o redacción documentos.

Ejemplo de esos errores puede ser que en la lista de asistencia, se omita incluir a personas asistentes y que sí hayan ejercido su voto y que por ende se haya contabilizado un número mayor de votos al de las personas que constan en la lista; o por el contrario, que se hayan incluido en la lista a personas que no debían contemplarse como es el caso, máxime que, se trata de una lista de asistencia (y es evidente que estuvieron dichas personas en la asamblea) y no de la constancia relativa a la votación, que lo es el acta de asamblea.

Sin embargo, ese tipo de errores se consideran dispensables en casos como el que nos ocupa, porque son de tipo formal y no pueden conllevar a la invalidez de una asamblea electiva, convocada legalmente, en la que se tomaron decisiones validadas por parte la comunidad, principalmente la relativa a la elección de personas comisarias.

Además, el que en la asamblea electiva hubiera votado el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora (suponiendo sin conceder), no se trata de un hecho que hubiera pasado inadvertido en la comunidad, por lo cual, aunque los disconformes no asistieron a la asamblea, se estima que ese hecho (de haber sucedido), ante su importancia y trascendencia hubiera sido conocido por la comunidad, de la que forman parte los disconformes, quienes señalan incluso, que se compone por de poco más de seiscientos habitantes.

Por ende, se estima evidente que si el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora hubiera votado, ello no hubiera sido desconocido por las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actores y lo hubieran planteado desde que presentaron su escrito de diecisiete de julio (demanda), pues no hay que perder de vista que no obstante su inasistencia a la asamblea, conocieron de hechos relacionados con la misma, como son que no se llevó al interior de la comisaría y que no estuvo presente el excomisario, por lo cual, se reitera, si hubieran votado el presidente y la síndica señalados, los disconformes lo hubieran sabido y expuesto en su demanda.

De igual forma, los actores indican en su desahogo de vista que el Secretario General del Ayuntamiento indebidamente llevó a cabo la votación, pues de acuerdo a la Convocatoria la mesa receptora de la votación solo estaba reservada para ciudadanos de la comunidad y el Ayuntamiento solo sería auxiliar y el secretario señalado fue quien sin tener la atribución solicitó a los asistentes levantar la mano, llevando la contabilidad de los votos; por lo que, en términos generales sostienen los disconformes que hubo imposiciones e intervención indebida del Ayuntamiento en la elección.

71

Al respecto, se señala que no hay constancia en el acta de asamblea de la integración de mesa de debates o de otra índole, asimismo, como lo refieren los actores, la intervención del secretario general sólo fue en auxilio del desahogo de la asamblea, pues como se ha expuesto y por los respectivos motivos, el excomisario no se encontraba presente, y ante ello, la persona de nombre Santiago Castrejón Astudillo, quien refirió haber sido comisario municipal en siete ocasiones, manifestó:

“... De verdad agradecemos la presencia del personal del ayuntamiento y del presidente que se encuentra presente que nos acompañan en esta asamblea.. Pedimos a ustedes que nos acompañan el apoyo para llevar a cabo nuestra asamblea porque ya tenemos varios meses sin comisario”, preguntando a la asamblea si se llevaba a cabo o no la elección, a lo cual los asistentes dijeron que sí se llevara a cabo.

Ante ese escenario, de acuerdo al acta de asamblea el secretario general auxilió en el desahogo de la asamblea electiva en sus términos, sin que se haya hecho constar en el acta -como tampoco hay constancia en autos que la evidencie- alguna inconformidad en el sentido de que la asamblea comunitaria no estaba de acuerdo en la forma en que el secretario general



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

auxiliaba o apoyaba en el desarrollo de la elección; tampoco se advierte en el auxilio del secretario -o actuación de diversa persona integrante del Ayuntamiento- alguna transgresión a los usos y costumbres de la comunidad, pues fue la asamblea electiva la que hizo las propuestas de candidaturas y las votó a mano alzada.

Sin que se pierda de vista que la elección comisarías para el caso de los municipios de Guerrero, no se trata de una elección de una autoridad tradicional o comunitaria, sino de una autoridad auxiliar municipal, una figura que incluso cuando son electas por usos y costumbres o según el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena, forman parte de la administración pública municipal, pues en el caso concreto, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Para la Elección de Comisarías Municipales del Estado, las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal.

Por lo que resulta indispensable que todos los Ayuntamientos, deban tomar las medidas necesarias para que su desarrollo **sea lo más apegado posible al marco legal aplicable**; situación que no puede presentarse ajena a una perspectiva intercultural sino por el contrario una garantía propia para asegurar los principios de certeza y seguridad jurídica⁷⁴.

En el mismo sentido se considera que si bien la ley de elección de comisarías mencionada, incluso también la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, prevén particularidades en las elecciones de comisarías con poblaciones indígenas, ello no implica que los ayuntamientos se desatiendan totalmente del proceso electivo, pues se reitera, una de las atribuciones que les concede la ley de elección de comisarías de mérito, es la de observar que los actos se realicen conforme a derecho, a través de acciones de supervisión que les permita emitir las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes.

Lo anterior, es congruente con la disposición constitucional que establece que, los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos que lo

⁷⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SCM-JDC-134/2022, SCM-JDC-243/2022 y SCM-JDC-218/2025



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

integran, se ejercerá en un marco que asegure la unidad nacional y que respete el pacto federal; así como, con los dispositivos legales que reconocen a las comisarías municipales como órganos de desconcentración y auxiliares de los Ayuntamientos.

Finalmente, no se omite señalar que, de acuerdo a las constancias procesales, destacando entre ellas la lista de asistencia a la asamblea electiva, los disconformes y el excomisario no asistieron a la misma, por lo que, se considera que ante las inconformidades de los mismos con su verificativo, debieron en su caso asistir y participar en la asamblea electiva.

Ello para persuadir a los asistentes sobre sus pretensiones u observaciones en relación a la observancia o no de los usos y costumbres de la comunidad, y en su caso, influir y tomar parte de las decisiones de la asamblea comunitaria, sin embargo es evidente que no se presentaron a la elección de comisaría y no lo efectuaron; máxime que, no hay constancia en el expediente de que se les haya coartado ese derecho, como tampoco lo señalan en autos.

73

Por tanto, se estima que la opinión o inconformidad con la asamblea electiva de trece de julio de las tres personas, como son el excomisario y los disconformes, no puede estar por encima de las decisiones de la totalidad de las personas integrantes de la comunidad que asistieron a la asamblea comunitaria. Decisiones que, por los motivos señalados líneas arriba, son válidas.

Al respecto, cobra aplicación la citada Jurisprudencia 18/2018 **“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, ya que como se ha mencionado líneas arriba, **la controversia es de tipo intracomunitaria, y se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, destacando que en el caso, implícitamente los actores con su impugnación también cuestionan las decisiones válidas de la asamblea -general- comunitaria electiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, la asamblea electiva de comisarios municipales de trece de julio fue realizada en asamblea -general- comunitaria, máxima autoridad y órgano de decisión de la comunidad, a través de su sistema normativo interno -usos y costumbres-, que en el caso fueron las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los integrantes de la comunidad indígena reconocieron como válidas y vigentes, y aplicaron en el desarrollo de la elección de comisaría municipal, **que este Tribunal reconoce como expresión del derecho de su libre determinación y autonomía** establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, **por lo que goza de validez lo en ella determinado.**

Al respecto, tiene aplicación por identidad de razón, la tesis XIII/2016, visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, cuyo texto establece:**

74

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONSEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. *Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el Juicio Electoral Ciudadano, en lo que hace la impugnación de la convocatoria de uno de julio de dos mil veinticinco, para elegir comisaría municipal de la comunidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

SEGUNDO. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, respecto a la impugnación de la asamblea comunitaria para la elección de comisaría municipal de dicha comunidad, de trece de julio de dos mil veinticinco, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución; en consecuencia, se declara la validez de dicha asamblea electiva.

75

TERCERO. Infórmese la emisión de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante cédula de notificación por oficio dirigida a los autos del expediente SCM-JG-17/2025 y acumulados.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio señalado en su informe circunstanciado y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** a los demás interesados y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

76

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS